



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE
OXKUTZCAB, YUCATÁN.


Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los
Municipios de Yucatán. Fracción XIII.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias,
permisos o autorizaciones;

Nombre del Documento: REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO EN LA
VIA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB.

Periodo que se publica: 2015 - 2018

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información: *SECRETARIO
MUNICIPAL.*

Nombre y Firma de la Titular de la Unidad Administrativa.


Lic. Freddy Antonio Villareal Ms



Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



E.D. ANGEL GABRIEL UC UC.



Fecha de generación del documento:

24 noviembre 2014

2015-2018
Fecha de Actualización: YUCATAN

24 de febrero de 2016.

AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB ESTADO DE YUCATÁN

C. MIGUEL ÁNGEL CARRILLO BAEZA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 fracciones IX y XIII, 85 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 38 fracción I incisos B, y 40 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y tienen por objeto regular la prestación del servicio público de mercados, que se realice en los mercados, puestos fijos, semifijos o en forma ambulante en la vía pública y edificios públicos en el Municipio de Oxkutzcab.

Artículo 2. Compete la aplicación del presente reglamento:

I. Al Ayuntamiento de Oxkutzcab;

II. Al Presidente Municipal;

III. Al Tesorero Municipal;

IV. Al Director de Aseo Urbano y Mercados;

V. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. Compete al Ayuntamiento dictar en cualquier tiempo las disposiciones reglamentarias o administrativas, con el fin de establecer las políticas para la prestación del servicio público de mercados y comercio en la vía pública.

En el Municipio de Oxkutzcab, se fomentará el comercio organizado y establecido, procurando evitar la instalación de puestos fijos y semifijos así como el ambulante, con el fin de brindar en forma óptima y ordenada el servicio público de mercados en los locales, establecimientos o espacios públicos previamente autorizados o concesionados.

El Director de Aseo Urbano y Mercados, ejercerá sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ambulante. Persona física autorizada por el Presidente Municipal a través de la Dirección de Aseo Urbano y Mercados, para efectuar su comercio, sin establecerse en un espacio fijo o semifijo de la zona autorizada.

II. Ayuntamiento. Cuerpo de Gobierno Municipal conformado por los Regidores, con cuyos acuerdos, y con apego en las disposiciones legales se administra el Municipio.

III. Central de abasto. Establecimiento donde se ofrece el comercio mayorista de productos de primera necesidad, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

IV. Comercio permanente. Es el que se realiza en los locales, o espacios ubicados en el interior de los mercados municipales.

V. Comercio temporal. Es el que se ejerce en espacios, lugares y días previamente determinados por la autoridad municipal y que no deberá de exceder de un mes de vigencia.

VI. Ley. A la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

VII. Concesión. Es el acto administrativo del Ayuntamiento de Oxkutzcab por el cual concede a un particular la prestación de un servicio público por un plazo determinado, de acuerdo con la Ley.

VIII. Licencia de funcionamiento. Es el documento expedido por la Tesorería Municipal, en la que se autoriza la explotación de un giro comercial en el Municipio, después de cumplir con los requerimientos establecidos y obtener la concesión. Esta licencia deberá renovarse cada año.

IX. Concesionario. Tiene este carácter aquella persona física que cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos y que en virtud de lo anterior recibió la concesión y la licencia de funcionamiento correspondiente.

X. Dirección. A la Dirección de Aseo Urbano y Mercados.

XI. Espacio semifijo en la vía pública. Lugar autorizado por el Ayuntamiento con carácter estrictamente provisional, en donde los oferentes podrán ejercer el comercio durante los días y horas previamente autorizados; y el cual podrá ser retirado por la Autoridad por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes.

XII. Local. Es el espacio cerrado o abierto ubicado dentro de un mercado público, destinado por el Ayuntamiento para la explotación del servicio público de mercados en el municipio.

XIII. Permiso. Documento de registro y autorización expedido por la Dirección en los términos del presente reglamento, para efectuar el comercio en la vía pública.

XIV. Vía Pública. Todo espacio de uso común que por disposición del Ayuntamiento así como las leyes y reglamentos aplicables, se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin, y en general las áreas libres y demás zonas del Municipio destinadas para tales efectos.

XV. Zona de mercados. Son las calles adyacentes a los mercados públicos y la zona comercial que circunde a los mismos.

XVI. Zona Centro. Es el área física en la Ciudad de Oxxutzcab delimitada: Al norte, por la calle 47; al sur, por la calle 55; al oriente, por la calle 46; al poniente, por la calle 54.

Artículo 5. No se podrá instalar ningún puesto fijo o semifijo en los pasillos, accesos, recodos, intersecciones, o en área de uso común en los mercados.

Artículo 6. El Presidente Municipal tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este Reglamento, por las siguientes causas:

I. Por razones de salubridad.

II. Por Circulación peatonal o de vehículos.

III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 7. Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos en la vía pública y el ambulante en la zona Centro.

Artículo 8. Excepcionalmente y sólo con motivo de alguna festividad tradicional, religiosa, programa cultural por promoción turística o cívica del Ayuntamiento o del Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, la Dirección podrá conceder permisos temporales para el uso de la vía pública. Estos permisos tendrán una duración máxima de diez días, cinco antes de la fecha principal cinco después.

En dicha autorización se deberá respetar en el área de escarpas, cuando menos 1.20 metros y las esquinas o chaflanes para el paso peatonal.

Los permisos deberán de precisar el número, nombre, ubicación, giros, medidas de los espacios, días y horario de operación, y en su caso, la dependencia municipal, estatal o federal que promueva dicho evento. Además deberán solicitarse en un plazo no menor a cinco días hábiles anteriores a la fecha inicial permitida.

Artículo 9. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en la vía pública, que obstruyan los accesos de:

I. Los edificios de policía y bomberos.

II. Los edificios de planteles educativos.

III. Las casas habitación.

IV. Los edificios que alberguen centros de trabajo.

V. Los edificios declarados monumentos históricos.

VI. Los templos religiosos.

VII. Los mercados públicos, parques o jardines, o en las vialidades conocidas como glorietas.

VIII. Los accesos y salidas de espectáculos públicos.

IX. En los camellones de las vías públicas y en los predios de jardines y parques públicos.

X. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.

XI. Rampas para personas con discapacidad.

XII. Hospitales y clínicas públicas o privadas.

XIII. En las centrales o estaciones de pasajeros.

Artículo 10. Se prohíbe la instalación de puestos semifijos en la vía pública que circundan las centrales y estaciones de pasajeros y hospitales o clínicas públicas o privadas.

Artículo 11. Por razones de interés público, los locatarios en los mercados y los comerciantes temporales o semifijos en la vía pública, para promocionar sus productos deberán evitar la contaminación auditiva.

Artículo 12. Los comerciantes temporales que pretendan usar la vía pública para la exhibición o venta de mercancías, fuera del área delimitada en el Artículo 7 de este reglamento, se deberán sujetar a las restricciones establecidas en el mismo, con el fin de proteger la seguridad de las personas, sus bienes y el interés colectivo.

Artículo 13. Los comerciantes temporales que utilicen vehículos menores tales como carritos, triciclos o similares para expender sus productos, no podrán permanecer en los lugares prohibidos por las autoridades de tránsito, ni en la zona Centro de la Ciudad de Oxxutzcab, excepto en los casos indicados en el Artículo 8.

Artículo 14. Los comerciantes temporales que utilicen automóviles, camionetas, camiones, remolques, u otro equipo rodante incluyendo equipo menor, para efectuar exhibición y ventas de mercancía, no podrán ocupar espacios en las zonas de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 15. Los permisos para puestos semifijos no crean derechos de antigüedad por ser de naturaleza temporal, por lo que al requerirse por parte de la Autoridad dicho espacio, por razones de interés público, de seguridad e imagen urbana, podrá ser revocado o reubicado, según proceda; previa notificación por escrito de la Dirección.

Artículo 16. Cuando exista la vacante de una concesión por renuncia, revocación o haberse extinguido el plazo de la misma, o se produzcan nuevos espacios por ampliación de los mercados; se otorgarán las nuevas concesiones en términos de la Ley Orgánica de los Municipios.

Artículo 17. Los comerciantes, locatarios o personas que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas; ya sea en forma temporal o permanente, en los locales destinados para tal uso, ubicados en los mercados o fuera de ellos, además de cumplir con los requisitos que exijan las autoridades sanitarias, deberá usar para la atención al público, uniformes, protector para el cabello y cubrebocas. Quienes elaboren y sirvan alimentos preparados, les está prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que deberán destinar a una persona exclusivamente para tal efecto.

Artículo 18. Cuando se otorgue permiso para la venta de refrescos o alimentos preparados en algún espacio de la vía pública, no se permitirá la instalación de sillas y mesas.

Artículo 19. En el Municipio de Oxxutzcab se permite, previa autorización de la Autoridad competente, la realización de actividades o venta de mercancías lícitas en los mercados y vía pública, con excepción de productos explosivos, combustibles, corrosivos, o cualquier otro que por su naturaleza pongan en riesgo la salud, seguridad e integridad física de las personas o sus bienes. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los mercados y la vía pública del Municipio.

Artículo 20. Es obligación de los comerciantes mantener en buen estado los locales que les sean asignados por la autoridad.

Artículo 21. Los locatarios de mercados, comerciantes fijos, semifijos, ambulantes y tianguistas que cuenten con el permiso correspondiente, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Mantener aseado el perímetro que ocupe su área de venta.

II. Dejar en estado de absoluta limpieza el local o sitio de instalación, al igual que el área de influencia.

III. Contar con contenedores para bolsas de material lavable, para el almacenamiento de los residuos generados en el día y depositarlos en el contenedor más cercano dispuesto por las autoridades.

IV. No utilizar los basureros peatonales para depositar los residuos generados por su actividad.

V. En su caso, utilizar y pagar oportunamente el servicio de recolección de residuos sólidos.

Artículo 22. Todos los concesionarios de mercados, comerciantes permanentes o temporales, deberán pagar los derechos de piso y demás impuestos o contribuciones que establezca el Ayuntamiento, para lo cual la Tesorería Municipal implementará el sistema de cobro y expedición de los recibos oficiales.

El pago de derechos de piso y productos de mercado, no liberan de las multas o demás sanciones por las infracciones al presente Reglamento u otras disposiciones.

Los pagos de derechos en Tesorería cuando un permiso temporal ha vencido, no prorroga la vigencia del mismo y no crea derechos ni exime de sanciones.

Artículo 23. En el interior de los mercados no se permitirá el uso de carretillas manuales o de cualquier otro tipo, en los siguientes casos:

I. En el horario en que la afluencia del público sea de tal intensidad que origine perjuicios o molestias a los mismos, de acuerdo a los horarios y días que fije la Dirección.

II. Cuando las carretillas que se utilicen excedan de 60 centímetros de extremo a extremo del eje.

III. Cuando la carga exceda los límites de los ejes, originando perjuicios al público concurrente en cualquier horario.

IV. Cuando las ruedas no cuenten con cubierta de hule, o que éstas se encuentren en mal estado y dañe los pisos.

V. No se permitirá el arrastre en los pisos de recipientes con carga; el abasto a los locales comerciales deberá efectuarse fuera del horario de mayor afluencia del público; para tal efecto la Dirección fijará los horarios de carga y descarga en cada mercado de acuerdo a sus características específicas.

Artículo 24. Las situaciones no previstas en el presente reglamento, deberán resolverse por la Dirección, con sujeción a las disposiciones legales que en su caso dicte la autoridad municipal o el Ayuntamiento según sus facultades.

En contra de las resoluciones, determinaciones o acuerdos emitidos por la Dirección, proceden los recursos previstos en el presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 25. El Ayuntamiento de Oxtutzcab, podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de mercados, de conformidad con lo establecido por la Ley, en los términos, plazos y condiciones que el propio Ayuntamiento determine. Los concesionarios a quienes se asignen los espacios o locales ubicados en los mercados públicos del municipio, serán considerados prestadores de servicios públicos de mercados con derechos y obligaciones, derivados de la concesión. Los espacios, locales, mesetas y demás bienes inmuebles ubicados en los mercados municipales, son propiedad del municipio y por lo tanto son bienes de dominio público, sujetos al régimen de propiedad que establece la Ley.

Artículo 26. A efecto de que los particulares puedan solicitar una concesión para la prestación del servicio público de mercados, además del cumplimiento de los requisitos legales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la mayoría de edad.

II. Indicar el horario y giro que se pretende ejercer.

III. Acreditar mediante constancia que a efecto emita la Tesorería Municipal, que no existe registro dentro del padrón de licencias municipales de funcionamiento, o en su caso que no forme parte del padrón vigente de comerciantes temporales.

IV. Sujetarse al estudio socioeconómico que al efecto realice la autoridad Municipal.

V. Manifiestar Bajo Protesta de Decir Verdad, que la utilización del local es para realizar actividades autorizadas por las leyes mexicanas.

VI. Comprobante de domicilio.

VII. Comprobante de identificación oficial.

Artículo 27. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

II. Cuidar en todo momento la higiene, mantenimiento y conservación del bien inmueble concesionado en óptimas condiciones.

III. Prestar el servicio público de mercados, exclusivamente con el giro comercial concesionado.

IV. No especular, vender, arrendar, ceder, dar uso de vivienda, cambiar su estructura, hipotecar, dar en garantía el local o espacio concesionado, por ser éste un bien público.

V. Presentar aviso escrito a la Dirección cuando existan motivos justificados para no prestar el servicio con la regularidad establecida en la Ley y en los términos de la concesión, situación que no podrá exceder de tres meses.

VI. Solo el concesionario podrá ocupar el local o espacio en los mercados municipales, por lo que no deberán admitir la instalación de terceras personas. Cuando se viole este precepto, el Ayuntamiento no estará obligado a reconocer al posesionario irregular.

VII. Colocar en lugar visible, una copia fotostática legible de la concesión.

VIII. Las demás que señale el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

CAUSAS DE CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 28. Son causas de cancelación o terminación anticipada de una concesión:

I. Las previstas en la Ley.

II. Arrendar, subarrendar, ceder, dar o permitir la posesión de los locales, mesetas o espacios concesionados, a terceras personas.

III. Cambiar de giro comercial sin previa autorización.

IV. Utilizar indebidamente el local para bodegas o actos distintos a la concesión.

V. Ingerir o permitir la ingestión de bebidas alcohólicas o el consumo de drogas o enervantes en el local.

VI. Comprometer el local como garantía real.

VII. No prestar el servicio concesionado, por más de un mes sin causa que lo justifique.

VIII. Mantener cerrado el local o puesto concesionado por más de treinta días sin causa que lo justifique.

IX. Que el concesionario incluya indebidamente el local concesionado en su masa hereditaria.

X. Por fallecimiento del concesionario.

XI. Tener más de una concesión respecto del Servicio Público de Mercados. Para dicha hipótesis, el concesionario deberá elegir con la que se ha de quedar, las restantes quedaran a disposición de la Autoridad a efecto que a través de convocatoria pública sean concesionadas en términos de Ley.

Artículo 29. Cuando un concesionario pretenda ceder la posesión del local o espacio concesionado, a favor de un tercero, este último no tendrá mayor derecho para que se le asigne en concesión por el Ayuntamiento, y concursará en igualdad de circunstancias, con los demás solicitantes que acudan por convocatoria pública para el caso, con excepción de lo establecido el Artículo 28, fracción I.

CAPITULO IV

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Artículo 30. Son derechos de los concesionarios:

- I. Solicitar el traspaso de la concesión del Ayuntamiento a favor de un familiar hasta en línea directa, al cónyuge o concubina en términos de la legislación aplicable.
- II. Solicitar el cambio de giro comercial, debiendo acreditar ante la Dirección los motivos específicos para ello. No se autorizarán cambios de giro, a menos de que exista alguna causa justificada en términos del presente reglamento.
- III. El concesionario conservará los derechos de su concesión, cuando por causas de fuerza mayor o por disposición de la autoridad municipal, sea trasladado a otro mercado o establecimiento de nueva creación, ajustándose a la reestructuración general que se origine.

CAPITULO V

DE LOS ESPACIOS SEMIFIJOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 31. Los espacios semifijos en la vía pública, son los lugares autorizados por el Ayuntamiento con carácter estrictamente provisional, en donde los oferentes podrán ejercer el comercio durante los días y horas previamente autorizados; y el cual podrá ser retirado por la Autoridad por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes.

La autorización para la instalación de puestos semifijos se sujetará a lo siguiente:

- I. Que el interesado no cuente con ninguna concesión o permiso expedido por el Ayuntamiento o por el órgano administrativo de los mercados.
- II. Los comerciantes con espacios semifijos autorizados en la vía pública deberán retirar todos los días los implementos, tableros, puestos o equipo que utilicen para su actividad comercial hasta el horario que establezca el permiso otorgado.
- III. Los espacios en la modalidad de carrito, podrán ser hasta de 120 centímetros de ancho por 170 centímetros de largo y hasta 160 centímetros de alto.
- IV. Los espacios para giros diversos deberán ser de menor dimensión de la antes señalada, en razón del giro a ejercer a juicio de la autoridad de mercados.

CAPITULO VI

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 32. A efecto de fomentar el comercio organizado y establecido, la Dirección, limitará el otorgamiento de permisos para ejercer el comercio ambulante a las personas físicas que lo soliciten. Los permisos que se otorguen deberán de tener las siguientes limitantes:

- I. Que el interesado no cuente con ninguna concesión o permiso expedido por el Ayuntamiento o por el órgano administrativo de los mercados.
- II. Que a los oferentes que se les otorgue un permiso, circulen sin establecerse en un espacio fijo o semifijo de la zona autorizada.
- III. Que los oferentes expendan sus productos en la mano, con tablero, rejillas, cajuela u otro contenedor, que pegado al cuerpo no rebase 50 centímetros de ancho, 40 centímetros de alto y 20 centímetros de fondo con el fin de no obstaculizar el paso de peatones.
- IV. Que se realice única y exclusivamente en las zonas autorizadas por la Dirección.
- V. El permiso que se le otorgue a los vendedores ambulantes se llevará a cabo con la supervisión del Regidor comisionado en la materia y entre otros requisitos administrativos, contendrá el nombre completo y fotografía, folio orrelativo de impresión, óleo interno de control, zona y horario autorizado para ejercer el ambulante, con vigencia máxima de 12 meses, susceptibles de renovación por un tiempo igual, previo al correcto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias o de Ley. Asimismo se le obgará un gafete o tarjeta que contenga su identificación personal con fotografía, la zona y el giro autorizados, la cual deberá portar y exhibir a los inspectores de Mercados que lo soliciten.
- VI. No serán objeto de traspaso a terceros, ventas o de cualquier tipo de enajenación y solo se permitirá el traspaso entre cónyuges, o algún hijo o hija, previa acreditación y con la autorización de la Dirección y supervisión del Regidor comisionado.
- VII. Se otorgarán permisos para ventas de ambulantes en los suburbios, barrios, colonias, fraccionamientos o comisarías, previo dictamen del Ayuntamiento.
- VIII. Los vendedores que utilicen carritos, patinetas, triciclos o similares para expender su productos, no podrán circular ni estacionarse en las escarpas de la zona de mercados, por el perjuicio que se causa al tránsito de peatones, y tampoco podrán hacerlo en el área prevista en el Artículo 8 del presente ordenamiento.

IX. Los vendedores mencionados en la fracción anterior, no podrán circular ni estacionarse en el arroyo de las calles que conforman el área prevista en el Artículo 7 del presente ordenamiento, en virtud de quedar expuestos a un accidente originado por la intensidad del tránsito vehicular.

X. Los vendedores que previamente obtengan el permiso correspondiente de la Dirección, para efectuar su comercio en algunos cruces viales, sólo podrán hacerlo en la orilla de acera o camellón en que se encuentren, o sea sin invadir los carriles contiguos. Únicamente se podrá autorizar hasta dos vendedores por cada extremo de la vialidad con más afluencia, lo que en suma arroja cuatro en total en el cruce. Cualquier permiso que se otorgue contraviniendo el presente Artículo será nulo.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS PERMISOS

Artículo 33. Los permisos temporales que otorgue la Dirección serán en razón de uno por vendedor, sin que éstos tengan alguna concesión o permiso vigente para ejercer el comercio o alguna actividad autorizada por las autoridades de municipio.

Artículo 34. La vigencia de los permisos para los comerciantes fuera de los locales comerciales será la que marque la autoridad, para el caso de renovación serán de 12 meses al inicio de la Administración municipal para los fijos, semifijos, ambulantes, susceptibles de renovarse por un tiempo igual sin que excedan del periodo de la administración municipal.

Artículo 35. Para expedir un permiso, deberá mediar un formulario de solicitud con folio impreso que proporcionará la Dirección, donde se señale los requisitos que deberá de cumplir el interesado con base en el presente reglamento.

Artículo 36. Las personas establecidas en áreas de la vía pública, previa autorización de la autoridad competente y la supervisión de los Regidores de Mercados, se le otorgará un permiso, el que contendrá entre otros datos administrativos:

I. Nombre completo y fotografía del autorizado.

II. Superficie y ubicación del espacio autorizado.

III. Plazo de vigencia del permiso.

IV. Horario de venta autorizado.

V. Giro.

VI. Folio correlativo de impresión del permiso y folio del control interno.

Para poder solicitar los permisos, a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá:

a) Acreditar la mayoría de edad;

b) Indicar los días, horario y giro que se pretende ejercer;

c) El alta de contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, signado en el domicilio que acredita, y

d) Los demás datos que administrativamente solicite la Dirección.

Tendrá la opción de incluir el nombre de un auxiliar, previa acreditación y fotografía del mismo. Asimismo, se le otorgará una tarjeta conteniendo los datos del permiso que se mantendrá a la vista debidamente protegido con cubierta plástica o de mica.

Artículo 37. La Dirección dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, plazo en el que se analizará que no se contravenga a los Programas y Planes Municipales de Desarrollo, que no contravenga el presente reglamento, el de vialidad u otros ordenamientos, así como el interés público.

Artículo 38. En razón de la reordenación y control del comercio temporal que se ejerce en la vía pública del municipio, los refrendos o renovación de los permisos, en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el municipio.

TITULO III

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 39. El Presidente Municipal y el Director de Aseo Urbano y Mercados tendrán a su cargo, inspectores de mercados públicos que vigilarán el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 40. La persona o personas que designe el titular de la Dirección, como inspectores de mercados, deberán contar con una credencial o gafete que tenga su fotografía, en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia, con la cual tendrá libre acceso a todos los mercados, vía pública y edificios para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 41. Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Portar en forma visible la credencial o el gafete vigente que lo acredite como inspector de mercados.

II. Cerciorarse de que el respectivo permiso o concesión esté autorizado por la autoridad competente.

III. Comprobar que la fecha, local, sitio, giro o ruta sea precisamente el autorizado.

- IV. Verificar que los locales o sitios autorizados funcionen de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.
- V. Verificar que los comerciantes sujetos a quienes obliga el presente reglamento cumplan con las obligaciones establecidas en el mismo.
- VI. Rendir un informe al titular de la Dirección, en los términos que éste fije y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los mercados o vía pública a su cargo, objeto de vigilancia.
- VII. Solicitar el auxilio de la Policía por violaciones flagrantes al presente reglamento.
- VIII. Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

Artículo 42. Los inspectores en las visitas que efectúen a los mercados y la vía pública, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se identificarán con el representante acreditado o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.
- II. Levantarán un reporte en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia.
- III. Solicitarán la firma de la persona con quien entienda la diligencia, en el documento levantado al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará este hecho, sin que el mismo afecte su validez.
- IV. Dejará una copia del reporte de la visita levantada al comerciante concesionario o a la persona con quien entendió la diligencia; otorgándole un término de dos días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda.
- V. Entregará el original del reporte levantado al titular de la Dirección, quien deberá integrar el respectivo expediente y sancionar la presunta infracción al Reglamento.
- VI. Los comerciantes u oferentes de los establecimientos, locales o espacios donde se realice el servicio público de mercados, o en la vía pública, deberán brindarle a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Tratándose de comerciantes llamados fijos, semifijos o ambulantes que realicen actividades sin la concesión o permisos correspondientes, se procederá en términos del artículo inmediato anterior, pero en caso de negarse a retirarse voluntariamente del lugar, se les podrá retirar los implementos para expender y las mercancías mediante inventario.

Las mercancías estarán a disposición de sus propietarios previa acreditación de la propiedad.

Cuando se proceda al resguardo de productos perecederos, se hará constar en el acta correspondiente y será responsabilidad del comerciante si no acude de inmediato a solventar el problema originado. La Dirección determinará en su caso, si los productos son entregados a las Instituciones de Beneficencia. Los productos que se encuentren en estado de descomposición deberán ser depositados en el basurero municipal, levantándose el acta correspondiente.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 44. Las sanciones a las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Clausura Temporal.
- IV. Clausura Definitiva.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 45. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia, si la hubiere; el dolo o culpa; las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Se procederá a amonestar previamente a los infractores a efecto de que no reincidan en las conductas sancionadas por el presente reglamento, posteriormente se aplicarán las sanciones en el orden señalado en el artículo anterior.

Artículo 46. Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Las que se refieren a los artículos 11, 21, 23 y 27 con multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- II. Las que se refieren a los artículos 5, 7, 12, 17, 18, 20 y 32, serán sancionados con la clausura temporal o suspensión de permisos de quince a treinta días naturales y una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.
- III. Las que se refieren a los artículos 8, 9, 13, 14, 19, 23 y 31, serán sancionados con la clausura definitiva y una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.
- IV. Las infracciones que se refieran a Artículos diversos a los señalados en la fracción anterior podrán ser sancionados con multas de dos a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 47. En caso de reincidencia, se procederá en los términos del segundo párrafo del artículo 46, hasta la clausura definitiva y la cancelación de la licencia, permiso o concesión.

Artículo 48. Se sancionará con arresto administrativo de veinticuatro hasta por treinta y seis horas incommutables a quien propicie, permita o realice el comercio ambulante sin la autorización correspondiente. No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece o por determinación de autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 49. Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se abrogan los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

ATENTAMENTE

"CONSTRUYENDO JUNTOS UN MUNICIPIO SEGURO Y HUMANO"

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ÁNGEL CARRILLO BAEZA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ CONCEPCIÓN LÓPEZ HERRERA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**